

Lima, marzo 23 de 1906.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de f. 114 vuelta, su fecha 13 de julio último, que revocando el de 1ª instancia de f. 86 vuelta, su fecha octubre 27 de 1904, declara fundada la demanda de f. 8, entablada por el apoderado de don Pablo Boza, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

*Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—Eguiguren.
—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 688.—Año 1905

Iniciada la acción criminal se cuenta el término para la prescripción desde la última diligencia.

Recurso de nulidad en el proceso contra Delgado y otro por lesiones graves.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

En la tarde del 29 de Septiembre de 1898, ocurrió en la hacienda "Muyuquiri" una violenta riña que ocasionó lesiones graves; por lo cual se substanció el correspondiente sumario que terminó con el mandamiento de prisión expedido con-

tra Juan Manuel Delgado y Santiago Fernández Baca.

El proceso quedó de hecho interrumpido en Octubre de 1901 con la última diligencia de fojas 205 y se reanudó en Julio de 1905 con la nota subprefectural de fojas 209; motivo por el que Delgado dedujo la excepción de prescripción á que defiere el auto confirmatorio materia del recurso.

Fúndase ese auto en el trascurso del tiempo señalado por la ley, á partir del día en que se cometió el delito.

A mérito de la modificación que en el artículo 95 del Código Penal hizo la ley de 21 de Septiembre de 1901, el término de la prescripción comienza á contarse *para la acción*, ya sin las dudas que hasta entonces promovieron controversias, desde la fecha del acto punible.

Si pues en el presente juicio la referida acción penal fué efectiva á raíz de los sucesos, es obvio que éstos no determinan la época inicial porque las actuaciones interrumpen el plazo conforme á las reglas del derecho, impidiendo presumir el olvido de la sociedad ofendida y sufrimientos expiatorios del reo en que únicamente descansa la teoría de la institución extintiva de responsabilidad.

Si aquella fecha del acto delictuoso fuese fatalmente la base del cómputo, adquiriría la chicana un vigoroso estímulo; y concluirían por prescripción sin castigo reparador, con escarnio de la vindicta pública, los más de los asuntos criminales, inclusive los con reo entre rejas.

Sólo comienza ese término á correr de nuevo desde la última diligencia, cuando por decida principalmente imputable al Ministerio Fiscal, cesa en lo absoluto el estrépito forense y renacen las presunciones en pró del culpable.

Pero tal emergencia no favorece á Delgado porque en 1905 en cuyo mes de Octubre continuó el procedimiento suspenso en 1901, no habían fenecido los 5 años que exige el artículo 95 del Código Penal en los casos por delitos que, como el originario de este litigio, traen pena de cárcel.

Es pues notorio el yerro en que ha incurrido la Iltrma. Corte Superior del Cuzco, á pesar de los legales fundamentos del voto discordante del señor Vocal doctor Chávez Fernández.

El Fiscal concluye que hay nulidad en el auto de vista; por lo que, reformándolo y revocando el de 1^a Instancia, VE., debe, salvo mejor acuerdo, desechar la articulación de prescripción interpuesta por Delgado.

Lima, á 6 de marzo de 1906.

SEOANE

Lima, abril 2 de 1906

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 222 vuelta, su fecha 24 de Octubre último; reformándolo y revocando el de 1^a Instancia de fojas 215, su fecha 22 de Setiembre anterior, declararon infundado el artículo de prescripción propuesto por el encausado Juan Manuel Delgado en su escrito de fojas 211; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley

Luis Delucchi